

La navegabilidad legal de los lagos y lagunas en la República Argentina

La Plata, 15 y 16 de junio de 2016

CCyC - Ley 26.994 - Bienes del dominio público

ARTICULO 235:

a) el mar territorial (...) se entiende por mar territorial el agua, el lecho y el subsuelo;

b) las aguas interiores, bahías, golfos, ensenadas, puertos, ancladeros y las playas marítimas .

c) **los ríos**, estuarios, arroyos y demás aguas que corren por **cauces naturales**, los lagos y lagunas navegables, los glaciares y el ambiente peri glacial y **toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general**, (...) Se entiende por río el agua, las playas y el lecho (...), delimitado por la línea de ribera que fija el promedio de las máximas crecidas ordinarias. Por lago o laguna se entiende el agua, sus playas y su lecho, respectivamente, delimitado de la misma manera que los ríos;

CCyC - Bienes del dominio público (art. 235)

- d) las islas formadas o que se formen en el mar territorial, la zona económica exclusiva, la plataforma continental o en toda clase de ríos, estuarios, arroyos, o **en los lagos o lagunas navegables**, excepto las que pertenecen a particulares;
- e) el espacio aéreo suprayacente al territorio y a las aguas jurisdiccionales de la Nación Argentina, de conformidad con los tratados internacionales y la legislación especial;
- f) las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común;
- h) las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos.

CCyC - Bienes del dominio privado del Estado

ARTICULO 236.- (Estado nacional, provincial o municipal)

- a) los inmuebles que carecen de dueño;
- b) las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas, sustancias fósiles y toda otra de interés similar, ...
- c) los lagos no navegables que carecen de dueño;
- e) los bienes adquiridos por el Estado nacional, provincial o municipal por cualquier título.

Fallo SCJN Las Mañanitas SA c/ prov. Neuquén por acción declarativa de certeza

... 7º) Que cabe sin embargo señalar que es un hecho de público y notorio conocimiento que el río Chimehuín tiene 53 km de extensión (fs. 99/100) y que en muchos de sus tramos es un río navegable, a tal punto que la propia provincia del Neuquén ha prohibido la navegación en la "Boca del Chimehuín" ...

Fallo SCJN Las Mañanitas SA c/ prov. Neuquén

13º) ... La navegación a la que alude el artículo 2639 (hoy Art. 1974) del Código Civil (camino de sirga) se aplica no sólo a los **cursos navegables** , propiamente dichos, sino también respecto a los **flotables** , tanto más cuando la ley no hace distinción alguna al respecto. La flotación está incluida en el **concepto legal de navegación** (es una especie dentro del género); cuando la ley habla de cursos de agua **navegables** , debe entenderse que **también se refiere a los flotables** ...

Fallo SCJN Las Mañanitas SA c/ prov. Neuquén

14º) Que sentada la identidad referida, es necesario precisar que cuando la ley de fondo habla de un curso de agua navegable su expresión no debe ser confundida con la navegabilidad de hecho. Ello es así ya que los ríos **no navegables legalmente** pueden prestarse de hecho a cierta navegación, que más bien debe ser definida como "cuasi navegación", ya que carece de los caracteres necesarios para que el respectivo curso de agua sea considerado **legalmente navegable**.

Fallo SCJN Las Mañanitas SA c/ prov. Neuquén

14º) ... *El concepto legal de la navegabilidad de un curso de agua está subordinado a la índole del tráfico que allí se realice, ya que para serlo debe servir como medio de transporte continuo, para el transporte público de personas y cosas, debe responder a un interés general y a una idea económica del tráfico fluvial organizado. Es por ello que la posibilidad accidental y transitoria de conducir una embarcación por un curso de agua, no lo convierte por ese solo hecho en legalmente navegable.*

La navegabilidad legal de los lagos

Existe coincidencia plena con varios conceptos de Miguel Marienhoff (1903/1998) volcados en su obra Régimen y Legislación de Aguas Públicas y Privadas (1939), parágrafo 235, páginas 266 y 267.

En consecuencia, resultaría apropiado y procedente extraer y citar otros textos de esa misma obra, vinculados directamente al tema central que aquí se discute y que no fueron incluidos en aquel fallo, estimo, por cuestiones lógicas y particulares de cada laudo pero que, innegablemente, por analogía y significado, es posible inferir que esa SCJN también comparte, y tanto con el análisis de fondo que el autor lleva a cabo como con el contenido puro de los mismos.

La navegabilidad legal de los lagos

Dijo, pues, Marienhoff:

“... un río será o no legalmente navegable, según que en él se efectúe o no una circulación de interés general.”

“De modo que la navegación realizada con simples fines privados o particulares, no es suficiente para convertir un curso de agua en legalmente navegable.”

“... establecer o determinar cuándo un tráfico fluvial responde a un interés general, implica una cuestión de hecho que debe ser resuelta con relación a cada caso particular...”

La navegabilidad legal de los lagos

Reclama Marienhoff, también, otros caracteres para considerar a un río como legalmente navegable, mencionando entre ellos a la continuidad de la navegación, aunque si bien no absoluta, sí habitual o reiterada en forma sistemática, además de permanente más allá de las condiciones estacionarias del curso, descartando por “*inocua e inhábil la navegación a través de los puentes establecidos de orilla a orilla por barcas o lanchas que transportan cosas y personas o por medio de hazañas deportivas, todos hechos aislados que no tendrían la intensidad suficiente para servir de base a un sistema legal.*”

Además, se pregunta Marienhoff “... ¿se requiere alguna declaración expresa de la autoridad pública para que un curso de agua se considere legalmente navegable...?”

La navegabilidad legal de los lagos

A lo cual responde “... Si bien es cierto que la navegación debe reunir determinadas condiciones para que un río sea considerado como legalmente navegable, no es menos cierto que ella no constituye otra cosa que un “hecho”, de manera que los ríos cuya navegación reúnan esas condiciones de hecho, son navegables en derecho, sin que para esto sea necesario declaración alguna de la autoridad pública.”

Y termina expresando “... la omisión de la autoridad pública en intervenir respecto a un curso de agua, es insuficiente para privar a este último de su carácter navegable; del mismo modo, la simple declaración de dicha autoridad es inhábil para convertir en navegable un río que de hecho no lo sea.” (el subrayado y la negrita son míos)

La navegabilidad legal de los lagos

En resumen, para que un curso de agua (río) se considere como legalmente navegable, la navegación que en él se efectúe debe reunir los requisitos indicados precedentemente, nada más, y este criterio conceptual forma parte ya de la jurisprudencia argentina, por lo menos, desde el mismísimo momento en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio a conocer el fallo antes señalado de Las Mañanitas SA contra la Provincia del Neuquén.

¿Qué característica propia debe tener un lago para ser considerado navegable?

¿Qué calidad, circunstancia o situación (ajena al mismo) debe tener un lago para ser considerado navegable?

¿Hay algún hecho en particular que deba ocurrir?

¿Hay alguna autoridad que pueda arrogarse esa clasificación?

¿Y para el caso de los NO navegables?

¿Cuáles son los NO navegables que tienen dueño?

La navegabilidad legal de los lagos

¿Se puede, entonces, determinar la navegabilidad legal de los lagos y lagunas de la Argentina utilizando el mismo criterio que para los cursos o ríos? **Definitivamente NO!**

La **capacidad** de ser o no navegables, es decir “**aptos para el transporte por agua**” (Art. 1974), en el caso de los lagos y lagunas **naturales y artificiales** debe ser antepuesta ante los “hechos”, dado que aquellos NO son necesarios para la comunicación.

Además, deben ser considerados y determinados bienes del DOMINIO PÚBLICO por el hecho de que sus aguas tienen la **aptitud de satisfacer usos de interés general** y, también, **el agua, sus playas y su lecho**, forman un todo inescindible. (Art. 235).

La navegabilidad legal de los lagos

Decisión, al menos, a tomar por cada PROVINCIA, de acuerdo al Art. 124 (CN): ... *Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.*

Por medio de:

- Decreto del PE provincial.
- Ley Provincial.
- Declaración expresa de la autoridad provincial de aplicación en el tema de aguas.

Caso óptimo: Ley aprobada por el Congreso Nacional, complementaria o modificatoria del CCyC.

Camino de sirga

ARTICULO 1974.- El dueño de un inmueble colindante con cualquiera de las orillas de los cauces o sus riberas, **aptos para el transporte por agua**, debe dejar libre una franja de terreno de 15 metros de ancho en toda la extensión del curso, en la que **no puede hacer ningún acto que menoscabe aquella actividad**. Todo perjudicado puede pedir que se remuevan los efectos de los actos violatorios de este artículo.

- Se reduce de 35 m a 15 m
- Naturaleza jurídica: Restricción al dominio- no se indemniza

DIFERENCIAS

CODIGO CIVIL

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL

- 1) Exigía que se trate de ríos no navegables, ya que si el río era navegable o el acrecentamiento se producía en la costa del mar el aluvión pertenecería al Estado.
- 2) Cauce del río: había contradicción por los límites del río, entre el art. 2340 inc. 4 (crecidas medias ordinarias) y el art. 2577 (línea a la que llegan las mas altas aguas en estado normal).

- 1) No distingue entre ríos navegables y no navegables. Quedan comprendidas las aguas durmientes. (lagos y lagunas)
- 2) Cauce del río: determinado por la línea de ribera que fija el promedio de las máximas crecidas ordinarias (art. 1960 y 235 inc. c). Se aplica a las aguas durmientes.

Límites al dominio

ART. 1970.- Normas administrativas. Las limitaciones impuestas al dominio privado en el interés público están regidas por el derecho administrativo. El aprovechamiento y uso del dominio sobre inmuebles debe ejercerse de conformidad con las normas administrativas aplicables en cada jurisdicción.

ART. 1971.- Daño no indemnizable. Los deberes impuestos por los límites al dominio no generan indemnización de daños, a menos que por la actividad del hombre se agrave el perjuicio.